

BOLETÍN TRIBUTARIO - 073/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **ACTUALIZACIÓN SOBRE EL INTERÉS PRESUNTO Y EL COMPONENTE INFLACIONARIO APLICABLE AL AÑO GRAVABLE 2024 - [Proyecto de Decreto](#)**

El Minhacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 6 de mayo de 2025, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de resaltar que el citado decreto establece:

- **Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad**

“Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2025, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del nueve coma veinticinco por ciento (9,25%) de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario”.

- **Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2024, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad**

“No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2024, el cincuenta coma ochenta y ocho por ciento (50,88%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario”.

- **Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores**

“Para el año gravable 2024, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional en el cincuenta coma ochenta y ocho por ciento (50,88%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario”.

- **Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios**

“No constituye costo ni deducción por el año gravable 2024, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 1 y 118 del Estatuto Tributario, el veinticinco coma cero uno por ciento (25,01%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Para el año gravable 2024, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera en el porcentaje del veintitrés coma cero seis por ciento (23,06%), conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2 y 118 del Estatuto Tributario”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 CONCLUYE QUE LOS VALORES QUE PERCIBA UN RESIDENTE COLOMBIANO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS REALIZADA POR UNA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN VIRTUD DE PAGOS EN EXCESO, SE ENCUENTRAN GRAVADOS EN COLOMBIA SIEMPRE QUE SE TRATE DE INGRESOS SUSCEPTIBLES DE INCREMENTAR EL PATRIMONIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO [26](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DEBERÁN SER DECLARADOS COMO INGRESOS NO LABORALES EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS [9](#) Y [335](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 492 del 4 de abril de 2025](#)

Agregó la DIAN:

“De conformidad con el inciso 1 del artículo [9](#) del Estatuto Tributario^[3] las personas naturales nacionales o extranjeras con residencia en el país, tributan sobre sus rentas y ganancias ocasionales tanto de fuente nacional como de fuente extranjera.

5. En este sentido, el residente colombiano que perciba ingresos de fuente mundial, indistintamente de su nacionalidad, tiene la calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta y, en consecuencia, debe cumplir con las obligaciones formales y sustanciales que se deriven respecto del mencionado tributo, aplicando para el efecto el ordenamiento tributario interno de Colombia.

6. Por su parte, el artículo [26](#) ibídem indica que la renta líquida gravable se determina de la suma de todos los ingresos ordinarios o extraordinarios susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio en el momento de su percepción, es decir, cuando es susceptible de capitalización, aun cuando esta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio, de acuerdo con lo que establece el artículo [1.2.1.7.1](#). del Decreto 1625 de 2016.^[4]

7. En consecuencia, si un residente colombiano extranjero percibe ingresos de fuente extranjera susceptibles de producir un incremento en su patrimonio deberá declararlos en el Formulario 210 “Declaración de renta y complementarios personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes” y dado que el impuesto sobre la renta para estos contribuyentes se calcula por determinación cedular^[5], es necesario que

establezca la cédula (general, de pensiones o dividendos y participaciones) a la cual pertenece el ingreso recibido.

8. Habiendo precisado lo anterior, se debe establecer cuál es el tratamiento tributario aplicable cuando administraciones tributarias extranjeras realizan devoluciones de impuestos a residentes fiscales colombianos en virtud de pagos que estos realizaron en exceso en el correspondiente país.

9. En primer lugar, es importante precisar que los regímenes de control tributario que tienen instaurados administraciones tributarias extranjeras no tienen incidencia alguna en el tratamiento tributario que contempla la normativa interna colombiana, salvo que en virtud de un convenio para evitar la doble tributación suscritos por Colombia se haya acordado que tendrán efectos o tratamientos especiales.

10. Por esta razón, los residentes fiscales colombianos que perciban ingresos provenientes de países en los cuales existan estas clases de regímenes, se encuentran sujetos al ordenamiento tributario interno, con independencia del tratamiento que estos ingresos reciban en virtud del régimen especial de control.

11. Bajo este contexto, es importante que el residente colombiano determine si, en efecto, la devolución respectiva corresponde a un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio, en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario. Una vez se determine si dicha devolución cumple con los requisitos del citado artículo, es necesario entonces determinar la cédula en la cual deben ser declarados.

12. En los términos del artículo 330 del Estatuto Tributario, la determinación de la renta gravable está determinada por la depuración cedular de los ingresos de los contribuyentes. En este sentido, la depuración se efectúa de modo independiente en las siguientes tres cédulas: (i) Rentas de trabajo, de capital y no laborales; (ii) Rentas de pensiones, y (iii) Dividendos y participaciones.

13. Específicamente, frente a la cédula de dividendos y participaciones, el artículo 342 del Estatuto Tributario⁶¹ dispone que para que los ingresos sean declarados en la cédula de dividendos y participaciones, es necesario que los mismos sean recibidos por concepto de dividendos y participaciones y que sean recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades, tanto nacionales como extranjeras.

14. Así las cosas, en el evento en el que no se esté en presencia de distribuciones de dividendos (efectivamente realizadas por una sociedad a

socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares), no podrá considerarse el mencionado ingreso como un dividendo o participación susceptible de ser depurado en la cédula correspondiente a dividendos y participaciones. Lo anterior, independientemente por utilidades recibidas de sociedades al amparo de regímenes especiales de control tales como transparencia fiscal o entidades controladas en el exterior.

15. En consecuencia, si los ingresos percibidos en virtud de la devolución de impuestos, no se pueden clasificar como rentas labores o rentas de capital o de pensiones o de dividendos y participaciones (en los términos anteriormente mencionados), la información deberá ser incluida en el renglón 74 del Formulario 210 correspondiente a la información de ingresos brutos de rentas no laborales, que corresponde a aquellos que no se clasifican expresamente en ninguna otra cédula.

16. Lo anterior, sin perjuicio de que el impuesto efectivamente pagado en el exterior por las utilidades percibidas pueda ser descontado del impuesto sobre la renta en los términos que señala el artículo 254 del Estatuto Tributario, y para el efecto deberá establecer si cumple con los presupuestos señalados en el inciso 2 de la referida disposición.

17. Así, los ingresos que perciba un residente fiscal colombiano por concepto de devoluciones de impuestos que realicen administraciones tributarias extranjeras, se consideran ingresos no laborales y por lo tanto se encuentran gravados en Colombia.

18. En caso de que el residente colombiano sea nacional de un país con el cual Colombia haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición, se deberá dar aplicación al CDI respectivo, con el fin de establecer la manera en que se reparte la potestad impositiva de los estados firmantes”.

2.2 COLIGE QUE A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024, LAS PERSONAS NATURALES TIENEN DERECHO A QUE SE APLIQUE LA EXENCIÓN DEL GMF HASTA POR 350 UVT MENSUALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SIN NECESIDAD DE MARCAR UNA ÚNICA CUENTA, Y CON INDEPENDENCIA DE LA ENTIDAD FINANCIERA EN LA QUE SE ENCUENTREN SUS PRODUCTOS – [Concepto 478 del 2 de abril de 2025](#)

Destacó la DIAN:

“4. A continuación, se explican los fundamentos normativos y el procedimiento aplicable:

5. El numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual establece:

“Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.”

6. Este requisito de marcación de una única cuenta fue modificado por el artículo 881-1 del mismo Estatuto, adicionado por el artículo 65 de la Ley 2277 de 2022. Dicha norma dispuso:

“Las entidades financieras y/o cooperativas [...] deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del Artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.”

7. El párrafo transitorio del mismo artículo estableció un plazo de dos años para su entrada en vigor, el cual se cumplió el 13 de diciembre de 2024. A partir de esta fecha, lo allí dispuesto es plenamente exigible, como lo ha reiterado el Concepto 005976 - int 1494 de 2024:

“Una vez vencido el plazo, se hará exigible lo dispuesto en el artículo mencionado, esto es, que las entidades financieras y/o cooperativas [...] apliquen la exención mensual de trescientos cincuenta (350) UVT sin la necesidad de marcar una única cuenta.”

8. De igual forma, el Concepto 003354 - int 250 de 2025 señaló:

“Los titulares de cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago o administradas tendrán derecho a exigir la aplicación del monto exento a cualquiera de las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito donde tengan sus cuentas sin que excedan de 350 UVT por mes.”



9. En el evento de que una entidad financiera no haya implementado el sistema de información requerido en el artículo 881-1 y retenga el GMF en condiciones que no correspondan, será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.6.1.25.3 del Decreto 1625 de 2016, conforme también lo señala el Concepto 003354 - int 250 de 2025:

“Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido efectuarse, el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO

22 de abril de 2025